Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 2377/2002 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2002

relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

(DO L 358 de 31.12.2002, p. 95)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 159/2003 de la Comisión de 29 de enero de 2003	L 25	37	30.1.2003
►**M2**	Reglamento (CE) nº 626/2003 de la Comisión de 3 de abril de 2003	L 90	32	8.4.2003
►**M3**	Reglamento (CE) nº 1112/2003 de la Comisión de 26 de junio de 2003	L 158	23	27.6.2003
►**M4**	Reglamento (CE) nº 777/2004 de la Comisión de 26 de abril de 2004	L 123	50	27.4.2004

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2377/2002 DE LA COMISIÓN

de 27 de diciembre de 2002

relativo a la apertura y modo de gestión del contingente arancelario comunitario para la importación de cebada para cerveza procedente de terceros países y por el que se establecen excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 ([2]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América para la modificación, en lo que respecta a determinados cereales, de las concesiones previstas en la lista CXL adjunta al GATT de 1994 ([3]), y, en particular, su artículo 2,

Vista la Decisión del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Canadá en virtud del artículo XXVIII del GATT de 1994 para la modificación de las concesiones previstas para los cereales en la lista CXL de la CE adjunta al GATT de 1994 ([3]), y, en particular, su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

(1) A raíz de negociaciones comerciales, la Comunidad modificó las condiciones de importación de trigo blando de calidad media y baja y de cebada mediante la creación de contingentes de importación, a partir del 1 de enero de 2003. En lo que respecta a la cebada, la Comunidad decidió sustituir el régimen de margen de preferencias por dos contingentes arancelarios: un contingente arancelario de cebada para cerveza de 50 000 toneladas y un contingente arancelario de cebada de 300 000 toneladas. El presente Reglamento hace referencia al contingente arancelario de cebada para cerveza de 50 000 toneladas.

(2) De acuerdo con los compromisos internacionales de la Comunidad, la cebada para cerveza que se importe deberá destinarse a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya. A este respecto, sería conveniente adoptar, en lo que se refiere a los criterios de calidad de la cebada y las obligaciones de transformación, disposiciones similares a las establecidas en el Reglamento (CE) nº 1234/2001 de la Comisión, de 22 de junio de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 822/2001 del Consejo y se prevé el reembolso parcial de los derechos de importación percibidos al amparo de un contingente de cebada para cerveza ([4]).

(3) La apertura de este contingente hace necesaria la adaptación del Reglamento (CEE) nº 1766/92. Con el fin de permitir la apertura del contingente el 1 de enero de 2003, procede establecer excepciones al Reglamento (CEE) nº 1766/92 durante un período transitorio que expirará que expirará en la fecha de entrada en vigor de la modificación de dicho Reglamento, y a más tardar el 30 de junio de 2003.

([1]) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.
([2]) DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.
([3]) No aparecido aún en el Diario Oficial.
([4]) DO L 168 de 23.6.2001, p. 12.

▼B

(4) Para permitir la importación ordenada y no especulativa de la cebada incluida en dicho contingente arancelario, procede disponer que las importaciones se supediten a la expedición de un certificado de importación. En el ámbito de las cantidades establecidas, los certificados expedidos, previa petición de los interesados, deberán fijar, en su caso, un coeficiente de reducción de las cantidades solicitadas.

(5) Para garantizar una correcta gestión de este contingente, resulta conveniente establecer los plazos para la presentación de las solicitudes de certificado así como los datos que deben figurar en las solicitudes y en los certificados.

(6) Para tener en cuenta las condiciones de entrega, debe establecerse una excepción relativa al período de validez de los certificados.

(7) Habida cuenta de la obligación de fijar una garantía a un nivel elevado que asegure la correcta ejecución del contingente y de mantener depositada dicha garantía durante todo el período de transformación, es preciso eximir a los importadores cuyos envíos de cebada para cerveza vayan acompañados de un certificado de conformidad autorizado por el Gobierno de Estados Unidos de América, de conformidad con el procedimiento de cooperación administrativa establecido en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión ([1]), modificado por el Reglamento (CE) nº 444/2002 de la Comisión ([2]).

(8) Con el fin de garantizar una gestión eficaz del contingente, conviene establecer una serie de excepciones al Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2299/2001 ([4]), por lo que se refiere al carácter transferible de los certificados y la tolerancia relativa a las cantidades despachadas a libre práctica.

(9) Para permitir una correcta gestión de este contingente, es necesario que la garantía relativa a los certificados de importación se fije en un nivel relativamente elevado, no obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1322/2002 ([6]).

(10) Es importante garantizar una comunicación rápida y recíproca entre la Comisión y los Estados miembros en lo que respecta a las cantidades solicitadas e importadas.

(11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el derecho de importación de cebada para cerveza correspondiente al código NC 1003 00 queda fijado en el ámbito del contingente abierto por el presente Reglamento.

([1]) DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.
([2]) DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.
([3]) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
([4]) DO L 308 de 27.11.2001, p. 19.
([5]) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
([6]) DO L 194 de 23.7.2002, p. 22.

▼B

En lo que respecta a los productos contemplados en el presente Reglamento que se importen en cantidades superiores a la establecida en el artículo 2 del presente Reglamento, será de aplicación el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

▼M1

1. Se abre un contingente arancelario para la importación de 50 000 toneladas de cebada para cerveza del código SH (ex) 1003 00 destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya.

▼B

2. El contingente arancelario se abrirá el 1 de enero de cada año. El derecho de importación dentro del contingente arancelario es de 8 euros por tonelada.

Artículo 3

Todas las importaciones efectuadas en el ámbito del contingente mencionado en el apartado 1 del artículo 2 estarán supeditadas a la presentación de un certificado de importación expedido conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1291/2000, sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 4

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) «granos dañados»: los granos de cebada, de otros cereales o de avena loca, que presenten daños, incluidos los deterioros debidos a las plagas, el hielo, el calor, los insectos o los mohos, las inclemencias y cualquier otro daño material;

b) «granos de cebada sana, cabal y comercial»: los granos de cebada o los trozos de granos de cebada que no sean granos dañados, tal como se definen en la letra a), excepto aquellos dañados por el hielo o los mohos.

Artículo 5

1. Se concederá el beneficio de este contingente arancelario si la cebada importada reúne los siguientes criterios:

a) peso específico: un mínimo de 60,5 kg/hl;

b) granos dañados: hasta un máximo del 1 %;

c) contenido de humedad: hasta un máximo del 13,5 %;

d) granos de cebada sana, cabal y comercial: un mínimo del 96 %.

2. Los criterios de calidad mencionados en el apartado 1 se demostrarán por medio de uno de los documentos siguientes:

a) un certificado de análisis realizado, a petición del importador, por la aduana de despacho a libre práctica, o

b) un certificado de conformidad de la cebada importada expedido por un organismo gubernamental del país de origen y reconocido por la Comisión.

Artículo 6

1. Se concederá el beneficio del acceso al presente contingente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) la cebada importada debe transformarse en malta en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su despacho a libre práctica;

b) la malta así obtenida debe transformarse en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo máximo de 150 días a partir de la fecha de transformación de la cebada en malta.

▼B

2. La solicitud de certificado de importación en el ámbito del contingente arancelario sólo será válida si va acompañada de lo siguiente:

a) la prueba de que el solicitante es una persona física o jurídica que ha ejercido una actividad comercial en el sector de los cereales al menos durante los 12 meses anteriores y que está registrada en el Estado miembro en el que se presente la solicitud;

b) la prueba de que el solicitante ha depositado una garantía de 85 euros por tonelada ante el organismo competente del Estado miembro de despacho a libre práctica; en caso de que los envíos de cebada para cerveza vayan acompañados de un certificado de conformidad expedido por el «*Federal Grain Inspection Service*» (FGIS — Servicio federal de inspección de cereales) mencionado en el artículo 8, la garantía se reducirá a 10 euros por tonelada;

c) el compromiso escrito del solicitante de que, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de aceptación del despacho a libre práctica, la totalidad de la mercancía que se va a importar será transformada en malta para la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de 150 días a partir del vencimiento del plazo para su transformación en malta. Deberá especificar el lugar de la transformación indicando la empresa y el Estado miembro de transformación o un máximo de cinco instalaciones de transformación. Antes de que se envíen las mercancías para su transformación, la oficina aduanera hará extender un documento de control T5, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2454/93. La información exigida en la primera frase de la letra c) y el nombre y el lugar de la empresa de transformación se indicarán en la casilla 104 del T5.

3. Se considerará que se ha efectuado la transformación de la cebada importada en malta cuando la cebada para cerveza haya pasado por la fase de remojo. Además, la transformación de la malta en cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya en un plazo de 150 días deberá estar sujeta al control de la autoridad competente.

Artículo 7

1. La garantía contemplada en la letra b) del apartado 2 del artículo 6, se devolverá cuando se cumplan las condiciones siguientes:

a) la calidad de la cebada, establecida a partir del certificado de conformidad o del análisis, reúna los criterios a que se refiere el apartado 1 del artículo 5;

b) el solicitante del certificado presente la prueba de la utilización final específica contemplada en el apartado 1 del artículo 6, demostrando que esta utilización tuvo lugar en el plazo previsto en el compromiso escrito al que se hace referencia en la letra c) del apartado 2 del artículo 6. La prueba, en su caso en forma de una copia del documento de control T5, deberá demostrar, para satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de importación, que todas las cantidades importadas han sido transformadas en el producto contemplado en la letra c) del apartado 2 del artículo 6.

▼M2

2. Cuando no se cumplan los criterios de calidad o las condiciones de transformación contemplados en los artículos 5 y 6 del presente Reglamento, se ejecutarán la garantía correspondiente al certificado de importación a que se refiere la letra a) del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 y la garantía adicional a la que se hace referencia en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del presente Reglamento.

▼B

Artículo 8

En el anexo I figura un modelo de los certificados que expedirá el *Federal Grain Inspection Service* (FGIS). Los certificados expedidos por el (FGIS) para la cebada para cerveza destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya serán reconocidos oficialmente por la Comisión en virtud del procedimiento

▼B

de cooperación administrativa previsto en los artículos 63 a 65 del Reglamento (CEE) nº 2454/93. Cuando los parámetros analíticos que se indiquen en el certificado de conformidad expedido por el FGIS se consideren conformes con las normas de calidad de la cebada para cerveza establecidas en el artículo 5, se tomarán muestras de al menos el 3 % de los cargamentos que lleguen a cada puerto de entrada durante la campaña de comercialización de que se trate. La reproducción de los sellos ►M2 ———— ◄ autorizados por el Gobierno de Estados Unidos de América se publicarán en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

1. Las solicitudes de certificado de importación se presentarán a las autoridades competentes de los Estados miembros a más tardar a las 13.00 horas, hora de Bruselas, del segundo lunes de cada mes.

En cada solicitud de certificado constará una cantidad que no podrá ser superior a la cantidad disponible para la importación del producto de que se trate con cargo al año correspondiente.

▼M2

2. A más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, del día de presentación de las solicitudes de certificado, las autoridades competentes transmitirán a la Comisión por fax una comunicación que se ajuste al modelo que figura en el anexo II, así como la cantidad total resultante de la suma de todas las cantidades indicadas en las solicitudes de certificado de importación.

▼B

3. En caso de que la suma de las cantidades concedidas desde el principio del año y de la cantidad contemplada en el apartado 2 supere la cantidad del contingente correspondiente al año en cuestión, la Comisión fijará un coeficiente único de reducción aplicable a las cantidades solicitadas, a más tardar el tercer día hábil siguiente a la presentación de las solicitudes.

4. Sin perjuicio de la aplicación del apartado 3, los certificados se expedirán el cuarto día hábil de la presentación de la solicitud. El mismo día de la expedición de los certificados, a más tardar a las 18.00 horas, hora de Bruselas, las autoridades competentes trasmitirán a la Comisión por fax al número mencionado en el anexo II la cantidad total resultante de la suma de las cantidades para las que se expidieron los certificados de importación.

Artículo 10

Los certificados de importación serán válidos durante un período de sesenta días a partir del día de la expedición del certificado. El período de validez del certificado se calculará a partir del día de su expedición real, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.

Artículo 11

No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los derechos derivados del certificado de importación no serán transferibles.

Artículo 12

No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 17 y 18 del certificado de importación. A tal efecto, se hará constar el número «0» en la casilla 19 de dicho certificado.

▼B

Artículo 13

En la solicitud de certificado de importación y en el certificado de importación deberán constar los datos siguientes:

▼M4

a) en la casilla 20, el nombre del producto transformado que debe fabricarse a partir de los cereales y una de las indicaciones siguientes:

— Reglamento (CE) nº 2377/2002
— Nařízení (ES) č. 2377/2002
— Forordning (EF) nr. 2377/2002
— Verordnung (EG) Nr. 2377/2002
— Määrus (EÜ) nr 2377/2002
— Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2377/2002
— Regulation (EC) No 2377/2002
— Règlement (CE) nº 2377/2002
— 2377/2002/EK rendelet
— Regolamento (CE) n. 2377/2002
— Reglamentas (EB) Nr. 2377/2002
— Regula (EK) Nr. 2377/2002
— Regolament (KE) Nru 2377/2002
— Verordening (EG) nr. 2377/2002
— Rozporządzenie (WE) nr 2377/2002
— Regulamento (CE) n.º 2377/2002
— Nariadenie (ES) č. 2377/2002
— Uredba (ES) št. 2377/2002
— Asetus (EY) N:o 2377/2002
— Förordning (EG) nr 2377/2002

▼B

b) en la casilla 24, la indicación «8 euros por tonelada».

Artículo 14

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de enero de 2003.

▼M3

▼B

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Modelo de certificado de conformidad expedido por el Gobierno de Estados Unidos de América para la cebada para cerveza destinada a la fabricación de cerveza envejecida en barriles que contengan madera de haya

FGIS FORM 909-L
FEB 00

UNITED STATES DEPARTMENT OF AGRICULTURE
FEDERAL GRAIN INSPECTION SERVICE

APPROVED OMB NO. 0580-0013
ORIGINAL
NOT NEGOTIABLE

U.S. GRAIN STANDARDS ACT
OFFICIAL EXPORT GRAIN INSPECTION CERTIFICATE

ISSUED AT | DATE OF SERVICE

I certify that I am licensed or authorized under the United States Grain Standards Act (7 U.S.C. 71 et seq.) to inspect the kind of grain covered by this certificate and that on the above date the following identified grain was inspected under the Act, with the following results:

☐ Original Inspection ☐ Reinspection ☐ Appeal Inspection ☐ Board Appeal Inspection

QUANTITY (This is NOT a Weight Certificate)

LOCATION | IDENTIFICATION OF CARRIER

GRADE AND KIND (In accordance with the Official Grain Standards of the United States)

STOWAGE

REMARKS

Damaged Grains:
Sound and fair merchantable barley:
Test weight (kg/hl):
Moisture:

APPEAL NO (If applicable) | APPLICANT | NAME AND SIGNATURE

This certificate is issued under the authority of the United States Grain Standards Act, as amended (7 U.S.C. 71 et seq.), and the regulations thereunder (7 CFR 800.0 et seq.). It is issued to show the kind, class, grade, quality, condition, or quantity of grain, or the condition of a carrier or container for the storage or transportation of grain, or other facts relating to grain as determined by official personnel. The statements on the certificate are considered true at the time and place the inspection or weighing service was performed. The certificate is not considered representative of the lot if the grain is transshipped or is otherwise transferred from the identified carrier or container or if grain or other material is added to or removed from the total lot. If this certificate is not canceled by a superseding certificate, it is receivable by all officers and all courts of the United States as prima facie evidence of the truth of the facts stated therein. This certificate does not excuse failure to comply with the provisions of the Federal Food, Drug, and Cosmetic Act, or other federal law.

WARNING: *Any person who shall knowingly falsely make, issue, alter, forge, or counterfeit this certificate, or participate in any such actions, or otherwise violate provisions in the U.S. Grain Standards Act, the U.S. Warehouse Act, or related federal laws is subject to criminal, civil, and administrative penalties.*

The conduct of all services and the licensing of personnel under the regulations governing such services shall be accomplished without discrimination as to race, color, religion, sex, national origin, age, or handicap.

EXPORT

▼B

ANEXO II

MODELO DE COMUNICACIóN MENCIONADA EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 9 (*)

Contingentes para la importación de cebada para cerveza abiertos por el Reglamento (CE) nº 2377/2002

Mes de …

Contingente/Producto	Nº del agente económico	Cantidad solicitada (toneladas)

(*) Comunicación que habrá de enviarse por fax al número (32-2) 295 25 15.